

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

BETTERECYCLING
CORPORATION
Recurrente

v.

MUNICIPIO DE SAN
SEBASTIÁN
Recurrido

KLRA201500695

Revisión
Administrativa
procedente de la
Administración
de Servicios
Generales

Caso Núm.:
C-15-087

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

Comparece Betterecycling Corporation, en adelante Betterecycling o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Notificación de Adjudicación* emitida por el Municipio Autónomo de San Sebastián, en adelante el Municipio o el recurrido, mediante la cual se adjudicó una subasta a Asphalt Solutions Hatillo LLC, en adelante Asphalt o la licitadora agraciada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la determinación recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 5 de junio de 2015 la Junta de Subastas del Municipio adjudicó la Subasta General SM-14-15-15 Año Económico 2015-2016 Reglón 4 - Suministro de brea caliente o fría, hormigón asfáltico

bituminoso, en lo que respecta a asfalto regado y compactado con emulsión a Asphalt.¹

La *Notificación de Adjudicación* se notificó el 18 de junio de 2015.²

El 26 de junio de 2015, la Administración de Servicios Generales, en adelante ASG, notificó una *Resolución* en el caso C-15-087, sobre Suspensión del Registro Único de Licitadores en la que resolvió que por haber incumplido con la Ley Núm. 458-2000 y el Artículo 5.3 del Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico, Reglamento Número 8182 de 20 de abril de 2012, en adelante Reglamento 8182, Asphalt no podía acceder a las constancias del Registro Único de Licitadores, en adelante RUL, por un término de 3 años plazo.³ En lo aquí pertinente, la Resolución resuelve:

...[l]uego de un examen detenido y ponderado de los documentos ante nos, concluimos que Asphalt Solutions Hatillo es una compañía subsidiaria o *alter ego* de BTB. Ambas compañías comparten oficiales, directores y accionistas, entre los que se encuentran Luis Sanabria Pérez, quien funge como Gerente de Ventas en ambas compañías y Juan Vázquez Donis, Presidente de ambas compañías. Incluso, Juan Vázquez Donis aparece identificado en el *Certificate of Formation of a Liability Company de Asphalt Solutions Hatillo* como su Agente Residente.

Siendo así, entendemos que Asphalt Solutions Hatillo tenía conocimiento de la investigación que estaba en curso respecto a su Presidente Juan Vázquez Donis y a BTB. Podemos razonablemente concluir que tal conocimiento pudiera haber advenido en o para finales del mes

¹ Apéndice de la recurrente, *Notificación de Adjudicación*, págs. 72-77.

² *Id.*

³ *Id.*, *Resolución*, págs. 78-95.

de marzo de 2014, puesto que ya desde el 11 de marzo de 2014 el agente investigador asignado por la OIG contactó a BTB, a través de su entonces representante legal, para requerir documentos y coordinar una reunión para finales de marzo (20 ó 21 de marzo, según señalado en el correo electrónico). **A pesar de lo anterior, Asphalt Solutions Hatillo no informó que su Presidente y también Presidente de BTB, Juan Vázquez Donis, y que BTB se encontraban bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país. En vez, lo negaron tanto en la declaración jurada del 15 de abril de 2014, así como en la emitida el 6 de octubre de igual año.**

El mandato de Ley 458,..., es claro y no está sujeto a la discreción del declarante. Por tanto Asphalt Solutions Hatillo no podía soslayar su obligación de informar ante el RUL bajo juramento que su Presidente y BTB, compañía se encontraba en un proceso de investigación, atendiendo el alcance del asunto investigado.

A tales efectos, concluimos que allá para el 15 de abril de 2014 y el 6 de octubre de 2014, Asphalt Solutions Hatillo presentó ante RUL declaraciones juradas defectuosas, que no cumple con lo establecido en la Ley 458,..., ya que el licitador no indicó que su Presidente así como la compañía de la cual es subsidiaria o alter ego se encontraban bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país. Tales declaraciones juradas defectuosas fueron sometidas ante los funcionarios del RUL llamados a evaluar y calificar a los licitadores, de forma tal de acceder y mantener un estatus de elegibilidad que permitiera a Asphalt Solutions Hatillo continuar vinculándose contractualmente con el gobierno. Ante ello, concluimos que el Certificado de Elegibilidad emitido por el RUL a Asphalt Solutions Hatillo en virtud de tal declaración jurada, adolece de nulidad.

...⁴

⁴ *Id.*, págs. 91-92. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

Tres días más tarde, Betterecycling presentó una *Solicitud de Revisión* en la que invocó la comisión del siguiente error:

La Junta de Subastas y el Municipio erraron al procurar la compra de bienes de una empresa suspendida del Registro Único de Licitadores.

El recurrido no se opuso al recurso de revisión administrativa, por lo cual, luego de revisar el escrito de Betterecycling y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El Artículo 5 (b) del Código de Ética, 3 LPRA Sec. 1756 (b), dispone:

Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico, tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones y efectuar determinaciones correctas e informadas.

Esta obligación se particulariza en el Artículo 7 de la Ley Núm. 428-2000, 3 LPRA sec. 928f, que establece:

...toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o el otorgamiento de contrato alguno con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio para realización de servicios o la venta o entrega de bienes someterá una declaración jurada ante notario público donde informará si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la sec. 928b de

este título, o si se encuentra bajo investigación en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados Unidos de América o cualquier otro país, para poder participar en la adjudicación a otorgamiento de cualquier subasta o contrato, respectivamente. ...

Con relación a esta obligación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha declarado que "...[e]l propósito de dicha declaración jurada es conocer de antemano cualquier conducta previa que haya sido inadecuada en cuanto al uso y manejo de fondos públicos".⁵ "De esta manera se previenen conductas y actos que puedan perjudicar la integridad de nuestro sistema de gobierno".⁶ Específicamente, el TSPR ha sostenido:

Cumplir con esta obligación de someter una declaración jurada es un requisito indispensable para poder participar en la adjudicación de una subasta o para el otorgamiento de un contrato con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio. ...⁷

-III-

En la *Resolución* previamente citada, ASG concluyó que Asphalt presentó ante el RUL declaraciones juradas defectuosas en las que no indicó que su Presidente y la compañía de la cual es subsidiaria o *alter ego* se encontraban bajo investigación en un procedimiento judicial ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Dichas declaraciones defectuosas, contrarias al Artículo 7 de la Ley Núm. 248-2000, fueron presentadas con el propósito avieso de acceder

⁵ *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 856 (2007).

⁶ *Id.*, pág. 857.

⁷ *Id.*

y mantener un estatus de elegibilidad que le permitiera conservar vínculos contractuales con el gobierno. Por tal razón, concluyó que el Certificado de Elegibilidad -con el que Asphalt compareció a la subasta impugnada- resultado de las declaraciones juradas defectuosas, es nulo.

Asphalt, que no se opuso al recurso de revisión administrativa ante nuestra consideración, no refutó una conclusión de hecho y de derecho tan seria y severa contenida en la Resolución de ASG. Además, contrario a la normativa previamente expuesta, tampoco notificó al Municipio el contenido de tan importante y sensitivo procedimiento, celebrado en el foro administrativo estatal y en el Tribunal Federal.

Por otro lado, no encontramos en el expediente fundamento alguno para retirar la deferencia que amerita la Resolución emitida por la ASG y concluir lo contrario.⁸

De todo lo anterior es razonable concluir, que Asphalt incumplió con un requisito indispensable para poder participar en la adjudicación de la Subasta General SM-14-15-15 Año Económico 2015-2016 Renglón 4- Suministro de brea caliente o fría, hormigón asfáltico bituminoso, en lo que respecta a asfalto regado y compactado con emulsión, por lo cual la misma es nula, como tal es inexistente, no tiene consecuencias

⁸ *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32 (2013).

jurídicas; en fin, "nunca nació en derecho y nunca existió".⁹

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación recurrida, se ordena la descalificación de Asphalt Solutions Hatillo, LLC, como licitador y devolvemos el caso al Municipio de San Sebastián para que celebre una subasta entre los restantes licitadores.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *Brown III v. J.D. Cond. Playa Grande*, 154 DPR 225, 239 (2001).